24043.

S.C., A.562, L.XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- T -

A fs. 46, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) declaró mal interpuesto el recurso de apelación deducido por Mi Cı A: contra la resolución del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos 3204/10 que le denegó el beneficio previsto por la ley 24.043.

Para así decidir, puntualizó que, en ocasión de notificarle a la actora dicha resolución, se le informó que ésta era recurrible dentro del plazo de diez días desde su notificación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; que dicho recurso debía ser fundado y que era el ministerio quien lo elevaría a la Cámara (art. 3°, 2do párrafo de la ley 24.043).

Sin embargo, el recurso fue presentado ante la Secretaría General de dicha Cámara, el 21 de febrero de 2011, en lugar de en sede administrativa, como indicaba la normativa aplicable.

Consideró que la libre elección por parte de los recurrentes en punto a la sede de radicación del recurso provocó la firmeza del acto atacado, toda vez que los recursos fueron presentados en una oficina distinta de la que correspondía y, agregó que, al tratarse del control judicial de un acto administrativo, no rige el principio de "formalismo atenuado" que caracteriza el procedimiento administrativo (art. 1° LPA).

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 54/75 el que, denegado a fs. 76/77, dio lugar a esta presentación directa.

Sostuvo que el fallo soslayó la cuestión federal existente puesto que afectó de manera clara, directa e inmediata sus garantías y derechos constitucionales en lo que atañe al derecho de defensa y de debido proceso.

Tachó de arbitraria la sentencia por incurrir en un excesivo rigorismo formal frustratorio del derecho de fondo invocado y por sustentarse en fundamentos que no son una derivación razonada de las constancias de la causa a la luz del derecho vigente, de las alegaciones de la parte y de la jurisprudencia citada.

Señaló que, al declarar la alzada mal interpuesto el recurso por no haber sido presentado ante el ministerio, omitió contrastar la falta formal endilgada con su verdadera trascendencia frente a la gravísima consecuencia que esa resolución producía, en tanto denegaba la posibilidad de obtener la tutela judicial efectiva de los derechos de la actora como garantía básica del Estado de derecho, condenándola a perder definitivamente la reparación reclamada.

Destacó que la Cámara hizo caso omiso de lo resuelto por V.E. en un caso análogo al presente en el que la norma aplicable disponía expresamente que el recurso directo contra el acto administrativo cuestionado debía interponerse ante el ministerio competente, pese a lo cual se presentó ante otra repartición administrativa.

S.C., A.562, L.XLVII.

Procuración General de la Nación

Entendió que lo resuelto por el a quo le generó una lesión irreparable que restringió su derecho de defensa y el acceso a la jurisdicción, al impedirle el tratamiento de su reclamo en sede judicial.

Agregó que la Cámara también ignoró un precedente de V.E. en el cual resolvió que correspondía admitir el recurso directo previsto en la ley 24.043 pese a que fue articulado directamente ante la Cámara (Fallos: 332:611).

Expresó que si de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal, el principio de formalismo atenuado es aplicable a un recurso directo, que persigue el control judicial de un una administrativo interpuso oficina acto que se en administrativa distinta de la indicada en la ley, dicho criterio también es operativo cuando un recurso de la misma naturaleza es planteado ante el órgano judicial competente para su examen, pese a que debió articularse en sede administrativa para su posterior elevación, como sucede en esta litis.

Por último, sostuvo que desde un primer momento manifestó claramente su voluntad de cuestionar judicialmente la resolución 3204/10 mediante la interposición del recurso directo correspondiente, fundado y en término de acuerdo a lo estipulado por el art. 3° de la ley 24.043, aun cuando esa interposición no se efectuó ante el ministerio sino directamente ante el tribunal competente para intervenir. Agregó que tal proceder no afectó derecho alguno de la contraparte y que era la cámara quien debió ejercer sus facultades ordenatorias e instructorias para reencauzar el trámite.

A mi entender, el recurso extraordinario es admisible porque, aun cuando, en principio, las cuestiones procesales involucradas en una norma de carácter federal (ley 24.043) están reservadas a los jueces de la causa, esta regla admite excepciones si, como ocurre en el sub lite, se afecta la garantía de defensa en juicio (v. Fallos: 317:387).

En cuanto al requisito de que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, considero que, en el caso, la resolución recurrida resulta asimilable a definitiva en atención a que clausura toda posibilidad de acceso a la justicia.

- IV -

Así planteadas las cosas, de las constancias de la causa resulta que, al notificarse la actora de la resolución 3204/10, que le denegó el beneficio previsto por la ley 24.043, el 8 de febrero de 2011, la administración le hizo saber que "...la resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro del los (10) diez días de notificada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal" y que "El recurso se presentará fundado, y el Ministerio lo elevará a la Cámara" (v. fs. 98 del expte. agregado).

Ello sentado, aun cuando la ley que rige el trámite de dicho recurso dispone que debe ser interpuesto ante el Ministerio, quien lo elevará a la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, resultaría de un exceso ritual sostener

24043.

S.C., A.562, L.XLVII.

Procuración General de la Nación

que la errónea interposición de dicho recurso directamente ante la Cámara impide el acceso a dicha instancia judicial para revisar la medida. Ello es así por cuanto, a mi juicio, de la redacción de la notificación arriba transcripta surge que ella puede haber originado un error excusable en la apelante, que la condujo a presentar el recurso directo "ante la Cámara" y no ante el organismo administrativo.

En tales condiciones, aunque se haya presentado aquél ante el tribunal la conclusión de la cámara, que conduce a la pérdida del derecho del recurrente, es incompatible con el debido resguardo de la garantía de defensa en juicio (confr. Fallos: 323:1919 y sus citas).

- V -

En atención a lo expuesto, y sin emitir opinión sobre el fondo del asunto, entiendo que V.E. debe hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto el fallo apelado y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, \sum de noviembre de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

AURIANA M. MARCHISIO Prosecretaria Administrativa Procedración General de la Nación

